000723/2023

Comodoro Rivadavia, trece de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. C. C. L. c/ M., J. M. s/ EJECUTIVO"**, **Expte. N° 723/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaria N° 2 (Expte. N° 1628/2020).

I- La actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 1189911) contra la providencia fechada el 18/8/2023 que le ordena transferir la suma de $22.004,97 imputable a cuenta de capital de condena, depositadas en la cuenta N° X., CBU X., CUIT STJ X., a la cuenta N° X., CBU X. del B. C. C. Ltdo. y titularidad de H. J. F. de las C.

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación en subsidio.

El recurrente se agravia porque mediante ID 1182392 solicitó se ordene la transferencia bancaria por el importe allí indicado, imputando el referido pago parcial "en primer término a cuenta de intereses, y en caso de existir saldo, a cuenta de capital, conforme lo establecen los arts. 903, 900 del C.C.C.N.

Sostiene que del juego armónico de dichas normas, se deduce claramente que: a) el deudor no puede imputar un pago a cuenta de capital, a menos que tenga el consentimiento del acreedor: y b) si el pago se realiza a cuenta de "capital e intereses" sin precisar su orden, se imputa primero a intereses.

Refiere que el proveído cuestionado imputa el pago a cuenta de capital de condena, contrariando de este su voluntad y lo establecido por las normas citadas.

Solicita se revoque el decreto y se impute el referido pago parcial en primer término a cuenta de intereses, y en caso de existir saldo, a cuenta de capital, tal como expresamente lo solicitó en el ID 1182392.

II- El primer lugar es dable señalar, que el recurso no ha de prosperar.

Es que pasado casi nueve meses del dictado de la sentencia de trance y remate (24/11/2022), la actora no ha dado cumplimiento a la disposición que emana del art. 567 del Cpr.

Es en virtud de ello, no habiéndose determinado el monto de intereses que debe el Sr. M., no se puede imputar el pago a otro concepto que no sea capital reclamado puesto que hasta la fecha es el único concepto que se ha determinado (por elección exclusiva de la accionante).

Como bien señala el juez a-quo, no cumple los requisitos de una correcta imputación de pago en los términos del art. 901 del Código Civil y Comercial de la Nación la mera fórmula mencionada por la recurrente en el (ID 1182392) cuando requiere que se libre transferencia bancaria "a mi orden por la suma de $22.004,97, la que se deberá imputar en primer término a cuenta de intereses, y en caso de existir saldo, a cuenta de capital".

Para dar acabado cumplimiento con dicho precepto debió indicar a que concepto y por qué importes debía imputarse el pago que solicita; pero para ello debió previamente haber dado acabado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 567 de la normativa procesal y no lo hizo.

Por otra parte, no podemos dejar de soslayar que la ley consagra normas de carácter supletorio en orden a la imputación del pago, como es la del art. 902 del C.C.C., para el caso de que ni el deudor ni el acreedor hubiesen efectuado declaración alguna en tal sentido. El citado artículo establece: "Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa: a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor". En este sentido los principios que establece la norma es que la obligación de plazo vencido más onerosa será la primera en cancelarse.

Como hemos señalado anteriormente, el B. C. C. Limitado no ha efectuado la imputación de los fondos que requirió mediante escrito (ID 1182392, de fecha 16/8/2023) y tampoco lo ha hecho el deudor, razón por la cual la libranza se ha imputado a capital por ser ésta la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1189911) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 18/8/2023.

III- Las costas de esta instancia, en atención al principio objetivo de la derrota, deben ser soportadas por la apelante vencida (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4).

IV- En este estado, el Dr. Manuel Horacio Pis Diez

dijo:

En relación al agravio de la actora, considero que le asiste razón, por las razones que brindo.

En efecto, el caso en análisis, encuadra en lo dispuesto por el artículo 903 del CCCN, pues se trata de una sola obligación que contiene capital, como elemento principal, e intereses, como accesorio.

El Dr. Jorge Alterini señala: "Ante la presencia de un "pago parcial" aceptado por el acreedor deberá atribuirse primero a los "intereses", y lo que exceda al "capital". La ley no distingue entre los diferentes tipos de interés, sean moratorios, compensatorios, punitorios u de otra índole. La solución legal es razonable y sigue la regla de que el acreedor no está obligado a renunciar al principio de integridad y consecuentemente recibir pagos parciales, pero si lo hace, el deudor solamente puede imputarlo primero a cancelar intereses y luego capital (Alterini, Jorge "Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, T° IV, p. 561).

El mismo autor con relación al artículo 900 del CCCN, destaca que esta situación solamente se da cuando entre acreedor y el deudor existen varias obligaciones, con objeto de igual contenido y el pago que concreta el deudor no alcanza para cumplir con todas las prestaciones (ídem p. 552).

Y los artículos 901, 902 del CCCN se refiere que la imputación primero la hace al deudor, son el acreedor y si no lo hacen ninguno de ellos es legal.

Pero, en este caso en análisis, se trata de una sola obligación y primero se debe imputar a intereses y luego a capital y además el acreedor no dio recibo por

el capital art. 903 del CCCN). Se admite el agravio del apelante.

Por ello, con la disidencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1189911) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 18/8/2023.

2°) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. J. F. de las C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°630 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS